



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, celebrado el 15 de abril del 2023, entre los clubes Alhama CF y Real Sociedad de Fútbol SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ALHAMA CF

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Jade Boho Sayo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el ALHAMA CLUB DE FUTBOL en relación al acta arbitral del referido partido, relativas a “**LA JUGADA EN LA QUE SE PRODUCE LA PRIMERA AMONESTACION A LA JUGADORA N.º 9, JADE BOHO SAYO**”, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como, después de los encuentros, la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*” (párrafo 1). Y añade que “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tamtum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





Resolución de Competición

Segundo.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “*cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.*

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Quinto. - Según el apartado 1. A.- de las INCIDENCIAS VISITANTES del acta arbitral que lleva por rúbrica “*AMONESTACIONES*” - *Alhama CF: En el minuto 38, el jugador (9) Jade Boho Sayo fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo de forma temeraria a una adversaria*”.

La prueba videográfica aportada en sustento de las alegaciones formuladas por el ALHAMA C.F. refleja el hecho al que se refieren éstas y el acta arbitral.

Tras visionar en reiteradas ocasiones el video aportado por el ALHAMA, CF. -tal y como sugiere el Club alegante- y compararlo con la redacción concreta del hecho del acta arbitral en la que se





Resolución de Competición

motiva la amonestación, se comprueba y resulta evidente que se produce una jugada en la que interviene la jugadora amonestada que es calificada por el juez del juego -esto es, el árbitro- en los términos que refleja el acta arbitral.

Según la alegación formulada por la representación la ALHAMA C.F. *“La colegiado del encuentro amonesta a la jugadora por una acción en la que viene precedida la misma por una simulación de la adversaria, con la intención de engañar a la arbitro”* a lo que añade que la *“jugadora, en su intento por controlar el balón, intentar ganar la posición para hacerse con la posesión del esférico, sin golpear en ningún momento con el brazo de forma temeraria, siendo la postura que adopta la jugadora de la Real Sociedad de Fútbol, la principal causante de que se castigue o sancione con cartulina amarilla a D^a. Jade Boho Sayo”*. A mayor abundamiento, la recurrente sostiene alega que *“D^a. Jade Boho Sayo no impacta con su brazo al adversario de forma temeraria, sino que se posiciona entre el balón y el rival, sin ver en ningún momento la ubicación de su adversaria, sin que medie golpe o infracción, siendo la propia inercia de la carrera, la que le hace encontrarse con su oponente, pero sin que se pueda observar la infracción descrita en al acta arbitral”*. De ello concluye -en su opinión- de modo contundente, que *“nos encontramos ante un error material manifiesto, toda vez que la redacción del acta literalmente indica “golpear con el brazo”, no produciéndose tal impacto, toda vez que el hecho de que se produzca un impacto implica, tal y como indica la RAE, una fuerza aplicada bruscamente; ni tampoco se produce con el brazo”*.

Toda la alegación, tiene una premisa: la alegante considera probado con las imágenes aportadas que *“D^a Jade Boho Sayo, no impacta con su brazo a la jugadora contraria, sino que...hay un contacto (que no impacto), como consecuencia de la inercia de la carrera”*. Sin embargo, como ya se ha tenido ocasión de exponer, lo cierto es que de la prueba videográfica resulta que el contacto entre las dos jugadoras se produce.

Ahora bien, la valoración del conjunto de las circunstancias -en este caso, en carácter *“temerario”* o no del contacto como *“excesivamente imprudente arrojando peligro”* como lo define la Real Academia Española-, se considera, como se ha dicho en otras ocasiones, que debe ser objeto de apreciación por el juez de juego (esto es: el árbitro) al que el artículo 260 del Reglamento General de la RFEF, en su primer párrafo, se le atribuye la condición de *“... autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*; y, entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261, párrafo 2, apartado e)). De esta manera, la apreciación de la *“importancia de la falta”*, de la *“conducta incorrecta”* o el proceder *“de modo inconveniente”* corresponde a la *“... autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”*, que es el árbitro.

Por lo tanto, comprobado -mediante su visionado- que en el video aportado existen hechos materiales -la jugadora amonestada impacta con su brazo derecho impactado con el cuerpo de la otra jugadora- que coinciden con la descripción del acta arbitral, la apreciación en orden a determinar la *“importancia”* o carácter *“temerario”* de esa acción en relación a la calificación de la “





Resolución de Competición

falta” no constituye lo que el Código Disciplinario de la RFEF considera en su artículo 27 un “*error material manifiesto*”; y, como se ha dicho, esa función de apreciación la tiene atribuida, de modo único e inapelable, el árbitro ex artículo 260 del Reglamento General del RFEF.

En atención a los anteriores fundamentos, la alegación formulada ALHAMA, C.F., por la debe ser desestimada.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

1º Desestimar las alegaciones formuladas por el ALHAMA, C.F y, en consecuencia.

2º Imponer a la jugadora doña Jade Boho Sayo la sanción de suspensión por un partido, previsto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con las multas accesorias correspondientes.

REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL SAD

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARÍA JOSEFA GARCÍA CIRAC
La Presidenta.

